

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 507 Mayo: 227 Junio: 89
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.048 Mayo: 2.802 Junio: 3.027 Julio: 3.135
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10 Julio: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.859 Mayo: 1.644 Junio: 549 Julio: 83
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

7174 ORDEN de 18 de abril de 1985, sobre renovación del documento nacional de identidad, para la sustitución del nombre propio de su titular por su equivalente en cualquiera de las Lenguas españolas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Ley 17/1977, de 4 de enero, en su artículo 2.º, posibilita que, gratuitamente, a petición del interesado o de su representante legal, se proceda a la sustitución en el Registro Civil del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las Lenguas españolas.

Parece no solamente razonable, sino aconsejable, que esta facilidad que se otorga a los administrados en el Registro Civil se haga también extensiva al documento nacional de identidad, que ha de ser siempre un fiel reflejo de los datos que obran en aquél, máxime teniendo en cuenta que la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa para su expedición, también contempla, en su artículo 4.º, párrafo 2.º, la gratuidad por modificación de datos filiatorios.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida en la disposición final primera del Decreto 196/1976, de 8 de febrero, he tenido a bien disponer:

Primero.-La renovación del documento nacional de identidad, para sustituir el nombre propio del titular por su traducción a cualquiera de las Lenguas españolas, se hará gratuitamente.

Segundo.-Para efectuar dicha renovación, los interesados, al formular la solicitud, deberán justificar el cambio, acompañando una certificación del Registro Civil en que conste la sustitución, o por medio del Libro de Familia, en cuyo caso presentarán, junto con éste, una fotocopia de la página en la que el Registro Civil haya estampado la diligencia de sustitución del nombre, para que, una vez cotejada, quede archivada en el Equipo del Documento Nacional de Identidad, para constancia en el mismo.

Lo que digo a V. E. y a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1985.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7175 REAL DECRETO 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades.

El artículo 24.2 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establece, entre las funciones del Consejo de Universidades la de elaborar su Reglamento y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo de Universidades ha elaborado el presente Reglamento mediante el que se regulan su organización, competencias y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, tramitada por conducto del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior, que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 2.º En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Universidades deberá procurar:

- La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.
- La adecuada coordinación de las Universidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de las de su competencia.
- La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española.

Art. 3.º Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 4.º Uno. El Consejo de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas, en materia de Enseñanza Superior.

Dos. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, el Consejo de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 5.º El Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos los recursos presupuestarios correspondientes.

II. De los miembros del Consejo de Universidades

Art. 6.º Uno. El Consejo de Universidades estará compuesto de los siguientes miembros:

- Los responsables de la Enseñanza Universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de Enseñanza Superior.

b) Los Rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

Dos. Los miembros del Consejo de Universidades a que se refiere el apartado a) del número anterior, podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por el titular de la unidad administrativa de mayor nivel existente en la Consejería con competencias en materia de educación superior.

Tres. Los Rectores podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por un Vicerrector de la Universidad correspondiente.

Art. 7.º Uno. Los miembros del Consejo de Universidades a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, ejercerán sus funciones desde la fecha en que hubieran tomado posesión del cargo que ostente, cesando al finalizar el desempeño del mismo.

Dos. Los miembros del Consejo de Universidades designados por el Congreso de los Diputados, el Senado y el Gobierno, serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo cesar en sus funciones por renuncia, cuya aceptación será competencia del órgano que les haya nombrado.

La renuncia será comunicada a través del Presidente del Consejo de Universidades al órgano que realizó el nombramiento, que procederá, en su caso, a efectuar uno nuevo.

Art. 8.º Uno. Cuando el Pleno del Consejo de Universidades o alguna de las Comisiones delibere acerca de asuntos que conciernan específicamente a las Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente, en la que serán oídos.

Dos. A instancia del Presidente o previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Comisiones, los titulares de Unidades administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de enseñanza universitaria, podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.

III. De los órganos del Consejo de Universidades, su composición y funciones

Art. 9.º Uno. El Consejo de Universidades ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisiones.

Dos. Las Comisiones serán dos: Una de coordinación y planificación y otra académica.

Tres. El Pleno o las Comisiones podrán crear subcomisiones, ponencias y grupos de trabajo en relación con las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Cuatro. Una Mesa del Pleno impulsará y coordinará las tareas de los órganos del Consejo de Universidades.

Cinco. Una Secretaria General del Consejo de Universidades, bajo la dirección del Secretario general, asistido por un Vicesecretario general, ejercerá las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

Art. 10. Uno. El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior.

Dos. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.

b) Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.

c) Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.

d) Nombrar a los Vicepresidentes.

e) Cualquier otra que le atribuya el presente Reglamento.

Art. 11. Uno. El Presidente del Consejo de Universidades designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

Dos. Habrá dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

Tres. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Cuatro. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.

Cinco. Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o al Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquéllos les deleguen.

Art. 12. Uno. El Pleno del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

Dos. Corresponden al Pleno las siguientes funciones:

a) Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.

b) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.

d) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de Centros universitarios en las ya existentes.

e) Informar sobre el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

f) Proponer al Gobierno los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta de cualquiera de las Comisiones.

g) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las Comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las Universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los Poderes Públicos y a las Universidades.

h) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones.

Art. 13. Uno. La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

Dos. Corresponden a la Comisión de Coordinación y Planificación las siguientes funciones:

a) Informar sobre la creación y supresión de las Universidades, oída la Comisión Académica.

b) Informar sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias, oída la Comisión Académica.

c) Informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios, oída la Comisión Académica.

d) Informar sobre la aprobación de nuevos Centros de Universidades privadas, oída la Comisión Académica.

e) Informar sobre el número de Centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las Universidades para su reconocimiento.

f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

Tres. La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comisión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las Universidades con Universidades o Instituciones extranjeras.

A estos efectos, las Universidades comunicarán los Convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Cuatro. La Comisión de Coordinación y Planificación dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y decisiones.

Cinco. Para la preparación de dictámenes y ponencias, así como para el estudio previo de los asuntos de su competencia, la Comisión de Coordinación y Planificación podrá constituir ponencias, según lo establecido en este Reglamento.

Art. 14. Uno. La Comisión Académica estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

Dos. Corresponde a la Comisión Académica las siguientes funciones:

a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los Centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios.

c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

d) Informar sobre las condiciones generales para homologación de títulos expedidos por las Universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.

g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de Doctor.

h) Homologar los títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

i) Eximir a Doctores, en atención a sus méritos, de los requisitos establecidos en los artículos 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

j) Informar sobre la contratación por las Universidades, con carácter permanente, de Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlos periódicamente y asegurar su publicación.

l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) Informar sobre los proyectos de normas, elaborados por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la Universidad.

n) Proponer, a las Universidades, las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

Tres. La Comisión Académica dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y resoluciones.

Cuatro. Para la preparación y organización de sus tareas, la Comisión Académica podrá constituir una Mesa, presidida por el Vicepresidente segundo al que se refiere el número cuatro del artículo 11, y cinco miembros de la misma, de los cuales:

- a) Tres serán Rectores de Universidades públicas.
- b) Dos serán de los indicados en el artículo 6.º 1 c) del presente Reglamento.

Cinco. La Comisión Académica podrá crear Subcomisiones, grupos de trabajo y ponencias, para el desarrollo de sus tareas.

Art. 15. A los efectos de la designación por el Presidente del Consejo de Universidades de los miembros que integren las Comisiones de Coordinación y Planificación y Académica, junto con aquellos miembros del Consejo legalmente determinados, se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En ambas Comisiones del Consejo de Universidades deberá garantizarse la presencia de, al menos, un miembro de cada uno de los colectivos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 6.º 1 del presente Reglamento.

b) En todo caso, el número de miembros del Consejo de Universidades que sean designados para integrarse en las respectivas Comisiones, deberá ser inferior al de los responsables de enseñanza universitaria de las Comunidades Autónomas en la

Comisión de Coordinación y Planificación y al de los Rectores de las Universidades públicas en la Comisión Académica.

c) Cuando deba procederse a la sustitución por cualquiera de las causas previstas en el artículo 7.º de alguno de los miembros designados, el plazo para efectuar una nueva designación será de treinta días, contados a partir de la fecha en que tome posesión el nuevo miembro del Consejo que cubra la vacante producida.

Art. 16. Uno. La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros tres miembros, de los cuales:

a) Uno será de los indicados en el apartado a) del artículo 6.º 1, del presente Reglamento, elegido por éstos.

b) Uno será Rector de las Universidades públicas, elegido por éstos.

c) Uno será de los indicados en el apartado c) del artículo 6.º 1, de este Reglamento, elegidos por éstos.

Dos. Corresponden a la Mesa del Pleno las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades, elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.

b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General para su consideración por el Pleno.

c) Ser oída para el nombramiento de Secretario general y Vicesecretario general del Consejo de Universidades.

d) Distribuir, a propuesta del Secretario general, los asuntos competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las Comisiones, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

e) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

Art. 17. Uno. El Secretario general del Consejo de Universidades será nombrado por el Presidente entre los miembros del mismo o funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Dos. Corresponden al Secretario general las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto de presupuesto y la Memoria anual del Consejo de Universidades.

b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.

c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los Organismos competentes o interesados en el procedimiento.

d) Asegurar la publicación en todas las Universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de Ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte en las Comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.

f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los Rectores a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.

h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.

i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.

j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

Tres. La Secretaría General, en coordinación con los Organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia este atribuida al Consejo de Universidades.

Cuatro. El Vicesecretario general del Consejo de Universidades será designado por el Presidente, oída la Mesa del Pleno, entre funcionarios pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se requiera título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, y asistirá a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, sin-voz ni voto, ejerciendo las funciones que le delegue el Secretario general, al que sustituirá en caso de ausencia.

Art. 18. Uno. La Subcomisión de Disciplina de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, será la competente para la adopción de propuestas relativas a la separación del servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de administración y servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

Dos. La Subcomisión estará integrada por:

- Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros;
- Dos Rectores de las Universidades públicas elegidos por la Comisión Académica.
- Dos miembros del Consejo de Universidades indicados en el apartado c) del artículo 6.º de este Reglamento, elegidos por la Comisión Académica, de entre sus miembros.

Tres. Cuando la Subcomisión de Disciplina delibere sobre una propuesta relativa a la separación del servicio, formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

Art. 19. Uno. Las decisiones del Consejo de Universidades en el supuesto previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria, corresponderán a la Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica integrada por:

- Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros.
- Cuatro Rectores elegidos por la Comisión Académica.
- Cuatro miembros del Consejo de Universidades de los citados en el apartado c) del artículo 6.º I del presente Reglamento, elegidos por la Comisión Académica de entre sus miembros.

Dos. La Subcomisión, que podrá recabar informes de las Comisiones a que se refieren los artículos 35 a 39 y 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria, adoptará sus decisiones por una mayoría de votos de los dos tercios de sus componentes. Si, tras procederse a dos votaciones, no se alcanzase la indicada mayoría, resolverá por mayoría simple de votos de sus componentes.

Tres. Cuando la Subcomisión de Reclamaciones delibere sobre una propuesta formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

IV. Del funcionamiento del Consejo y sus órganos

Art. 20. Uno. El Pleno del Consejo de Universidades se reunirá con carácter ordinario al menos durante tres sesiones anuales. Con carácter extraordinario el Pleno se reunirá cuando así lo acuerde la Mesa o a solicitud de un tercio de los miembros del mismo. En este caso, deberá acompañarse a la solicitud el asunto o asuntos que deban tratarse en el Pleno.

Dos. Las Comisiones se reunirán cuando lo acuerde el Presidente, o a solicitud de un tercio de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento del número anterior.

Tres. La Mesa del Pleno se reunirá cuanto sea convocada por el Presidente del Consejo de Universidades y, al menos, cada tres meses.

Cuatro. La convocatoria de las reuniones será suscrita por el Secretario general y contendrá el orden del día de cada sesión. Este sólo podrá modificarse, incluyendo nuevos asuntos, si, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerde la mayoría de los componentes del Pleno o de las Comisiones.

Art. 21. Uno. Los órganos del Consejo de Universidades deberán contar con la presencia de la mitad más uno de sus componentes para iniciar las deliberaciones y adoptar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

Dos. El quórum de asistencia de la Subcomisión de Disciplina y de la Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica será de los dos tercios de sus componentes.

Tres. Los acuerdos de los órganos del Consejo de Universidades se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, salvo los supuestos exceptuados en el presente Reglamento.

Cuatro. Para modificar el Reglamento del Consejo de Universidades será necesario el acuerdo de los dos tercios de los componentes del Pleno.

Art. 22. Uno. El Consejo de Universidades adoptará sus acuerdos:

- Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- Públicamente, a mano alzada o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención» cuando fueran requeridos.
- Por papeletas, si se trata de elección de personas, si así lo decide el Presidente o se solicita por un mínimo de tres miembros.

Dos. En caso de producirse empate en los resultados de las votaciones, el voto del Presidente, o de los Vicepresidentes, en el supuesto de que le sustituyan, resolverá.

Tres. En cualquier caso, los componentes del Consejo de Universidades podrán exponer su parecer individual sobre un acuerdo adoptado, presentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, para que figure como anejo del acta de la sesión, siempre que se haya hecho expresa mención de la intención de utilizar dicha facultad en el momento de la resolución o acuerdo adoptado.

Art. 23. Uno. Cuando corresponda a un órgano del Consejo de Universidades adoptar una decisión o formular una propuesta o informe, con excepción de la aprobación del proyecto de presupuesto y de la Memoria anual del Consejo de Universidades, así como las decisiones y propuestas de las Subcomisiones de Disciplinas y Reclamaciones, se constituirá una ponencia integrada por un máximo de cinco miembros a la que remitirá el expediente el Secretario general. No obstante, los órganos del Consejo de Universidades podrán apartarse de este procedimiento y deliberar directamente sobre un asunto, cuando lo acuerde el propio órgano por razones de urgencia apreciadas por mayoría de dos tercios de sus componentes.

Dos. El órgano del Consejo de Universidades competente para adoptar una resolución o elaborar una propuesta o informe, fijará los términos y el plazo en que la ponencia deberá cumplir su mandato.

Tres. El dictamen de la ponencia será comunicado, con antelación suficiente, por el Secretario general, a todos los miembros del órgano competente, los cuales podrán presentar enmiendas al dictamen hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión en que haya de ser examinado.

Cuatro. El órgano competente examinará el dictamen de la ponencia y las enmiendas presentadas y acordará lo procedente.

Cinco. La elaboración de los estudios necesarios para la adopción de las resoluciones, propuestas e informes de la competencia del Consejo de Universidades o sobre temas relacionados con la educación superior, se efectuará por la Secretaría General, la cual utilizará su propia estructura o podrá efectuar los contratos necesarios para su realización. Los estudios a que se refiere el párrafo anterior serán supervisados por dos miembros del órgano competente, que serán designados por dicho órgano, el cual determinará en cualquier caso el contenido del estudio y el plazo para su ejecución.

Art. 24. Las propuestas relativas a la separación de servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de Administración y servicios, que desempeñen sus funciones en la Universidad, se adoptarán por la Subcomisión de Disciplina de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Recibido el expediente, remitido por la Universidad, la Subcomisión designará, por turno, un ponente al que corresponderá informarse sobre la regularidad del procedimiento y la adecuación de la sanción a los hechos objeto del expediente.

En ningún caso la Subcomisión acordará nueva audiencia al interesado ni practicará, por sí misma, pruebas sobre los hechos objeto del expediente.

b) No obstante, por mayoría de votos de sus componentes, la Subcomisión podrá recabar de la Universidad la práctica de nuevas pruebas o actuaciones.

c) Completado el expediente, la Subcomisión, por mayoría de votos de sus componentes, declarará la procedencia o improcedencia de la separación del servicio.

Si se declarara la procedencia de separación del servicio, se efectuará la propuesta correspondiente suscrita por el Presidente de la Subcomisión de Disciplina y certificada por el Secretario general del Consejo de Universidades, al órgano competente según la legislación de funcionarios.

Si se declara la improcedencia de la separación del servicio, se notificará el acuerdo a la Universidad correspondiente, devolviendo el expediente a los efectos que procedan.

Art. 25. Uno. La Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, adoptará sus acuerdos de conformidad con el siguiente procedimiento:

Art. 28. Uno. El Consejo de Universidades evacuará los informes que preceptúa la Ley de Reforma Universitaria en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el Organismo que tenga atribuida la competencia lo solicite. Cuando para la emisión de un informe del Consejo de Universidades sea preceptivo el previo informe o la audiencia de alguna de sus Comisiones, la Mesa deberá fijar en cada caso los términos y el plazo en que dichos informes y audiencias deben realizarse, pudiendo ser estas últimas tanto escritas como orales.

Cuando una Comisión emita informe, oída la otra, la primera incorporará, como antecedentes del mismo, las conclusiones del previamente emitido.

Dos. El Organismo competente hará constar en la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente, el

cumplimiento del trámite de informe del Consejo de Universidades.

Tres. En todo caso, el Organismo competente remitirá a la Secretaría del Consejo de Universidades copia diligenciada de la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente en el que sea preceptivo el informe.

Art. 29. Se entenderá cumplido el trámite de audiencia al Consejo de Universidades cuando, previa inclusión del asunto en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, el órgano competente delibere sobre el mismo y acuerde lo procedente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los miembros del Consejo de Universidades, con cargo a su presupuesto, percibirán las retribuciones, dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamiento o por cualquier otro concepto que se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando se trate de asuntos cuya competencia corresponda al Consejo de Universidades, los expedientes iniciados con anterioridad a la fecha reseñada en la disposición transitoria primera, en tramitación en el Ministerio de Educación y Ciencia o en las Comunidades Autónomas, así como las consultas elevadas a la Junta Nacional de Universidades sin que, en las mismas, se hubiese efectuado resolución, dictamen o informe procedente, serán remitidas al Consejo de Universidades para que éste efectúe las actuaciones correspondientes a su competencia.

Segunda.—Uno. El Presidente del Consejo de Universidades efectuará las designaciones y nombramientos cuya competencia le atribuye el presente Reglamento en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación del mismo.

En el citado plazo se procederá a constituir las Comisiones y a la elección de sus componentes.

Dos. En el plazo de seis meses, contados desde la fecha a que se refiere el número anterior, se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Tres. En tanto no se establezca la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades y se nombre su Secretario general, la Secretaría de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades asumirá las funciones previstas en este Reglamento para la Secretaría General del Consejo de Universidades, manteniéndose su estructura.

Cuatro. Los funcionarios adscritos a la Junta Nacional de Universidades desempeñarán sus funciones hasta que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior.

Cinco. La documentación referente a las actuaciones de la Junta Nacional de Universidades se incorporará al archivo del Consejo de Universidades.

Tercera.—En tanto no se apruebe el presupuesto del Consejo de Universidades, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones económicas del citado Consejo derivadas de su funcionamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

Los artículos 68 y 146 de la Ley 14/1970, de 14 de agosto.
Los artículos de la Ley 14/1970, de 14 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, relativos a las competencias del Consejo Nacional de Educación en materia de enseñanza universitaria.

Los artículos 114 a 124 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

El artículo 2.5 del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia en lo referente a la Junta Nacional de Universidades.

El punto 8.º de la Orden de 21 de enero de 1980.

Cuanto otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

7176 ORDEN de 19 de abril de 1985 por la que se complementa la de 22 de marzo de 1975, en relación con el establecimiento de nuevas especialidades de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 26, punto 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, y el cuarto, punto 4, del Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín

Oficial del Estado» del día 13 de febrero), establecen que las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales serán fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y se referirán a los sectores de actividades agropecuaria, industrial, comercial, náutico-pesquera, administrativa, artística y otras que se consideren adecuadas.

La Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril) determinó las especialidades de estas enseñanzas que han podido impartirse en los Centros de Bachillerato desde que el actual plan de estudios tiene vigencia.

La experiencia recogida a lo largo de estos años y las continuas peticiones que vienen formulando los Centros aconsejan una ampliación del marco de las actuales especialidades, capaz de satisfacer la demanda, por parte de los alumnos, de nuevos campos para la aplicación práctica de los conocimientos teóricos adquiridos a través de las demás materias, que les permitan un mayor contacto con la vida real, objetivo primordial de estas enseñanzas.

Por todo lo cual y en virtud de la capacidad que tiene reconocida por las citadas disposiciones, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las especialidades de Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales, establecidas en el anexo I de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril), quedan ampliadas a las que se determinan a continuación:

Informática y sus aplicaciones.
Imagen y sonido.
Ciencias aplicadas.
Artes plásticas.
Medios de comunicación social.
Teatro y expresión corporal.
Actividades musicales y danza.

Segundo.—Los Centros públicos y privados de Bachillerato que deseen establecer alguna de estas especialidades deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Tercero.—Estas enseñanzas quedan sujetas a las normas que, con carácter general, regulan las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales en el vigente plan de estudios de Bachillerato.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 19 de abril de 1985.

MARAVALL HERRERO

firmó: Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7177 ORDEN de 17 de abril de 1985 por la que se regulan las bajas necesarias de la tercera lista para acceder a la construcción de buques pesqueros que no estén acogidos al crédito oficial.

Ilustrísimos señores:

La actual situación de las pesquerías exige el adecuar nuestra flota pesquera para un ponderado desenvolvimiento en los caladeros internacionales y para seguir una política de contención del esfuerzo en nuestros caladeros en los que tanto inciden las nuevas construcciones.

Por ello resulta necesario regular la aportación de bajas para acceder a nuevas construcciones, sin crédito oficial, de forma que éstas también contribuyan a reducir el número de buques pesqueros censados actualmente en la tercera lista.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y en base al artículo 2.º del Decreto 2494/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 218).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Para solicitar la preceptiva autorización de construcción de buques pesqueros que no estén acogidos al crédito oficial será preciso aportar una carpeta de bajas en la cuantía y condiciones que se determinan en esta disposición.

2. La cuantía y condiciones de bajas de la tercera lista, que será necesario aportar para acceder a nuevas construcciones de buques pesqueros no acogidos al crédito oficial, serán: